
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor̄s, del 11 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Thomas Brito S/Jnchez.

Abogados: Licdos. Renso de Jess Jimnez Escoto e Hilario Halam Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanova e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Thomas Brito S/Jnchez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-009549-2, domiciliado y residente en la calle L, n.º. 93 del municipio de Las Gujranas, provincia Duarte, recluso en el Centro de Correccin y Rehabilitacin de Vista al Valle, San Francisco de Macor̄s, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 0125-2016-SSEN-00120, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor̄s el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia m̄s adelante;

Ōdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ōdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Renso de Jess Jimnez Escoto e Hilario Halam Castillo, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Tomas Brito S/Jnchez, depositado el 7 de junio de 2017 en la secretar̄a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1004-2018 de fecha 10 de abril de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el d̄a 18 de junio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ̄ como los art̄culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 11 de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Duarte emiti el auto de apertura a juicio n.º. 00025-2014, en contra de Thomas Brito S/Jnchez, por la presunta violacin a las disposiciones de los art̄culos 295, 296, 297, 298, 302, 309 numerales 2 y 3 literal b del Cdigo Penal Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la C/Jmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 3 de agosto de 2015, dicta la decisin

nm. 048-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Thomas Brito Sánchez, de generales anotadas, de cometer asesinato, en perjuicio de Alba Luz Reynoso Santana, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Thomas Brito Sánchez, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada la culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena al imputado Thomas Brito Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Cecilia Santana Pérez, Alberto Reynoso Guzmán y Yomary Reynoso Santana, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por no haber sido probada la calidad para demandar, con las actas de nacimiento correspondientes; **QUINTO:** Renueva la medida de coerción que pesa sobre el imputado Thomas Brito Sánchez; **SEXTO:** Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de 20 días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 293, 294, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal;”

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia nm. 0125-2016-SEEN-00120, ahora impugnada en casacin, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 11 de abril de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halan Castillo Ceballos, quienes actúan en nombre y representación del imputado Thomas Brito Sánchez, en contra de la sentencia nm. 048/2015 de fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;”

Considerando, que el recurrente Thomas Brito Sánchez propone como medio de casacin, en síntesis, lo siguiente:

“Enico Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica. Que en el primer motivo de apelación que la sentencia impugnada dice que refutamos la acusación, y en otra parte de la sentencia establece que no fue un hecho controvertido y establece la Corte que valoró además las pruebas documentales y de esta forma establecer claramente que el imputado fue la persona que le produjo la herida en el cuello de la víctima, la cual le causaron la muerte, siendo esto totalmente contradictorio, nos opusimos y criticamos los medios de pruebas aportados. En el segundo medio la fiscalía presentó un acta de inspección del lugar donde se recogió el famoso machete, mas sin embargo no se presentó al cabo de la Policía Nacional José Manuel Sánchez Sánchez, testigo idóneo que fue quien levantó el acta de inspección de lugar y establece la Corte que el machete o colchon él lo dejó tirado en el lugar del hecho. A que el tercer motivo que le planteamos a la Corte fue la falta de motivación, ya que el tribunal falló estableciendo que la víctima y el imputado eran pareja, lo que es falso, ya que hacían más de un año que habían terminado, por lo que no se configuraba la violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal, ni fue probado el hecho que estos tuvieran un hijo. Que en la sentencia de primer grado no se hicieron constar las declaraciones del imputado; sin embargo, la Corte de Apelación no dice nada al respecto, este fallo implica una contradicción con un fallo anterior y una violación a las reglas de procedimiento;”

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quia dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El recurrente plantea en el Primer Motivo, contradicción: Que en la página 23 numeral 13 de la sentencia recurrida dice que la defensa técnica del imputado, refutó la acusación presentada por el Ministerio Público manifestando que las pruebas admitidas por el Ministerio Público no son suficientes para destruir el estado de

inocencia de su representado y concluyó solicitando al tribunal: Segundo: Que se declare al señor Thomas Brito Sánchez, no culpable de cometer los hechos que se le imputan y que se dicte sentencia de absoluc*ión* a su favor, tal y como lo establece el art*ículo* 337 del C*ódigo* Procesal Penal y su modificaci*ón* en el numeral 2 en base a que las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; Tercero: que se ordene el cese de toda medida de coerci*ón* que pesa en contra de nuestro representado; Cuarto: Que se declare inadmisibles las querrelas en constituci*ón* en actor civil, ya que ninguna se querelló representando al hijo de la v*íctima*, Adiel de 4 a*ños*, por no haber depositado acta de nacimiento ni acta de defunci*ón* de la hoy fallecida;...Otra contradicci*ón* manifiesta es la establecida en la p*ágina* 9, numeral 2,..., este tribunal ha celebrado este juicio observando todas las garant*ías* en favor de las partes y por ellos se le advirtieron los derechos al imputado, decidiendo este no declarar, haber conocido el juicio en un plazo razonable y por la autoridad competente, la v*íctima* fue legalmente citada para que interviniera en el juicio, de conformidad como lo establece la ley, aunque decidi*ó* no comparecer al requerimiento del tribunal y se conoci*ó* el juicio prescindiendo de su presencia;...no se hizo constar la declaraci*ón* del imputado, el cual declar*ó* al final del juicio;... otra contradicci*ón* es que el tribunal al final de la p*ágina* 9, dice que la v*íctima* fue legalmente citada para que interviniera en el juicio; ... ahora bien la v*íctima* que es la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana, la cual muri*ó* a causa de una herida que le ocasionaron, c*ómo* puede el tribunal citarla para que ella compareciera si fue la persona fallecida, c*ómo* quiere el tribunal que ella asista a dicha audiencia si ella est*á* muerta; entonces vamos a determinar dos cosas con esta ilogicidad, o est*á* muerta o no lo est*á*; 7.- Que para poder analizar y ponderar los alegatos de la parte recurrente, se hace necesario el estudio de la sentencia apelada para verificar si lo reclamado por el recurrente est*á* o no contenido en dicho acto jurisdiccional; 8.- Con relaci*ón* al primer motivo de impugnaci*ón* y en relaci*ón* al primer vicio, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el tribunal a-quo estableci*ó* lo siguiente: “De la valoraci*ón* en conjunto de las pruebas antes enumeradas y evaluadas de manera individual, el tribunal considera en su conjunto y tomando en cuenta el uso de la regla de la l*ógica*, los conocimientos cient*íficos* y la m*áxima* de experiencia, tal y como lo establece el art*ículo* 172 del C*ódigo* Procesal Penal, estas dejan probados, m*ás* all*á* de toda duda razonable, los hechos siguientes”; A) que entre el se*ñ*or Thomas Brito Sánchez, y la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana, existi*ó* una relaci*ón* de índole consensual o de concubinato, producto de la cual procrearon un hijo; B) Que en fecha 3 de agosto del a*ño* 2015, por medio de la sentencia n*úm.* 00030/2013, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucci*ón* del Distrito Judicial de Duarte, el se*ñ*or Thomas Brito Sánchez, fue declarado culpable de cometer los delitos de amenazas, violencias f*ísicas* contra la mujer e intrafamiliar, en violaci*ón* de los art*ículos* 307, 309.1.2 del C*ódigo* Penal, en perjuicio de la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de dos a*ños* de prisi*ón*, suspensiva comput*ándose* de manera total desde el d*ía* 22 de mayo del a*ño* 2013 y con vencimiento el d*ía* 27 de mayo del a*ño* 2015, obteniendo su libertad; C) que a pesar del se*ñ*or Thomas Brito Sánchez, haber sido condenado por el hecho antes descrito, sigui*ó* maltratando y amenazando de muerte a la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana; D) Que en fecha 15 de julio del a*ño* 2014, la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana, sali*ó* a comprar cena junto a su hermana Yomary Reynoso Santana, y el se*ñ*or Melkinson Tavares Monegro, se detuvieron en el parque del municipio de Las Guajanas, donde se estaban celebrando las fiestas patronales y donde estaban presentando el artista Chimbúla; E) Que los se*ñ*ores Alba Luz Reynoso Santana, Yomary Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, se encontraban ubicados enfrente de la tarima donde tocaba el indicado artista, y alrededor de las once y media de la noche (11:30) aproximadamente se present*ó* en dicho lugar el se*ñ*or Thomas Brito Sánchez, y procedi*ó* a propinarle un machetazo en el cuello a la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana, emprendiendo la huida y dejando el machete en el lugar del hecho; F) Que luego del hecho una unidad de la Polic*ía* Nacional, compuesta por el cabo José Manuel Sánchez Sánchez, y el capitán Juan Francisco Jesús Domínguez, se present*ó* al lugar donde fue herida la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana, y procedi*ó* a inspeccionar el lugar y recoger, un machete col*ón* de aproximadamente 24 pulgadas de largo, con empuñadura de color negro, el cual fue dejado all*í* por el nombrado Thomas Brito Sánchez, después de haber herido a la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana; G) Que producto del machetazo la se*ñ*ora Alba Luz Reynoso Santana, resultó con herida corto contundente en la regi*ón* postero lateral derecha del cuello por arma blanca, que produjo: a) laceraci*ón* y contusi*ón* de piel y m*úsculo* del pabell*ón* auricular derecho; b) laceraci*ón* de la vena facial anterior y arteria carótida interna derecha; c) fractura de la primera vértebra cervical causa de la muerte: herida corto contundente en la regi*ón*

postero lateral derecha de cuello por arma blanca; H) Que la herida ocasionada por el imputado, le ocasionó la muerte a la señora Alba Luz Reynoso Santana, la cual se debió a; herida corto contundente en la región postero lateral derecha de cuello por arma blanca; conllevando esto a hemorragia externa, shock hemorrágico y muerte; que la naturaleza de la lesión era esencialmente mortal; que a juzgar por los signos pos mortem y la fecha de realización de la autopsia, la muerte pudo haber ocurrido de nueve a doce horas antes aproximadamente, que a juzgar por los hallazgos macroscópico de los órganos y las vísceras, la supervivencia pudo haber sido de cuarenta y cinco (45) años más aproximadamente; 9.- Que la Corte comprueba que para establecer esos hechos y la responsabilidad penal del imputado Thomas Brito Sánchez, el cual le produjo un machetazo en el cuello a la víctima que le quitó la vida, el tribunal a-quo valora las declaraciones testimoniales ofrecidas por Yomary Reynoso Santana, quien en síntesis declaró lo siguiente: “fui citada por el caso de mi hermana que fue asesinada por Thomas Brito Sánchez, mi hermana era Alba Luz Reynoso Santana, a cada rato él, la maltrataba, le decía que si no se juntaba con él, la iba a matar y al niño; luego mi hermana se fue para Santiago y él fue allí y le dijo lo mismo; siempre la amenazaba de que la iba a matar; él le cortó la cara, fue condenado a un año y a los ocho meses salió y a los tres meses de salir la mató; esa noche yo iba al parque a comprar cena y él le decía que si iba para el parque la iba a matar; veo que Brito le tira el machetazo y sale corriendo; el machetazo fue en el cuello; él hacía con ella lo que él quería; fue Thomas Brito, ese que está ahí (señala al imputado); él sabía que mi hermana estaba ahí y porque nos acechaba; ese día dijo que si ella salía para el parque, por su madre que está muerta, la iba a matar; ese día eran como las once y media; ellos tenían un hijo; yo estaba al lado de ella; ella estaba al lado mío; ellos estaban juntos desde que tenía 16 años, el día de la vela ella cumplió 20 años, a mi hermana la hirieron con un machete o colón, fue en el parque público, estábamos en la calle;... Eso fue el 15 de julio de 2014, como a las once y media, yo vi cuando mi hermana dijo: ‘ay, me mató Thomas’; yo me quede en shock al verla herida, Melkinson le cayó atrás; Las declaraciones de Melkinson Tavares Monegro, quien declara de forma resumida lo siguiente: “Vivo en Las Guáranas; fui citado porque ese señor que está ahí (señala al imputado) mató a una persona en Las Guáranas, su nombre era Alba Luz, ahí mismo llegó un artista llamando Chimbala, a contar; estamos ahí y ese señor viene por detrás y le da un machetazo a la occisa; le caí atrás y no lo pude alcanzar; eso fue el 15 de julio como a las once y media de la noche; yo lo conocía de vista pero no me trataba con él; yo estaba al lado derecho de la occisa, ella estaba al lado de la mujer mía que es Yomary; Yo estaba como a un metro de la occisa; el machete era como del tamaño de un brazo; después que se me perdió dejé de caerle atrás; yo vi cuando tiró el machete porque salió atrás de él; cuando le dio el machetazo me cayeron chispas de sangre, la herida la tenía del lado derecho del cuello; había luz esa noche Así mismo con el testimonio de Alberto Reynoso Guzmán, quien declaró de forma resumida los siguientes: “Soy agricultor, tengo cinco hijas y ese mató una, fui citado por la muerte de mi hija, él lo había intentado anteriormente, le dio con un machete en el cuello; vivíamos en zozobra permanente, me llamaban a todas horas que Thomas, quería matar a Alba, la única zozobra era ese señor; me llamaban a todas horas de la noche; cuando me llaman me dicen que lleve sangre fui donde un prestamista a buscar diez mil pesos prestados para comprar la sangre y cuando llegué a las dos de la mañana me dicen que ya se murió; cuando me llamaron me dijeron que ella había salido para las patronales y que Thomas le había dado un machetazo”. Testimonio de Simeón Reynoso Guzmán: quien declaró de forma resumida lo siguiente: “Fui citado para declarar sobre la difunta; yo no estuve en el hecho; una vez la difunta trabajaba en Santiago y fue a buscarla y llegué hasta allí y le dijo: si no vienes conmigo voy a matar a nuestro hijo; él la amenazaba con su agresión y con la mirada; él es drogadicto, le decía que la iba a matar, le dio golpes y cayó preso y salió antes del año; yo estuve dos veces en la casa cuando él la amenazaba”. Valora además las pruebas documentales, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Thomas Brito Sánchez, ya que como se puede apreciar, el tribunal a-quo, valora cada elemento de prueba que le fue presentado de manera calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que le produjo la herida en el cuello a la víctima señora Alba Luz Reynoso Santana, herida esta que le causó la muerte, y luego salió huyendo, siendo perseguido por el señor Melkinson Tavares Monegro; hecho probado y demostrado con las declaraciones de las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas y apreciadas por el tribunal; por lo que la Corte advierte que el tribunal a-quo valora cada elemento de pruebas testimoniales unidas a las

documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado: 10.-"Que ha sido criterio sostenido por esta Corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de los testimonios de los testigos: Yomary Reynoso Santana, Melkinson Tavares Monegro, Alberto Reynoso Guzmán y Simón Reynoso Guzmán; y sobre todo la credibilidad de los dos primeros testigos no dejan lugar a duda la responsabilidad penal y material del imputado, al momento de propinarle el machetazo a la señora Alba Luz Reynoso ya que ambos testigos tuvieron contacto visual con el imputado a quien conocen. Por lo que no lleva razón el recurrente sobre este primer motivo de impugnación, ya que la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces a través de la inmediación, contradicción y oralidad pudieron apreciar y valorar la veracidad de dichos testimonios cuestión que no puede ser cuestionada, salvo que se trate de una falta de motivación, por lo que no se violó el principio de contradicción. Así las cosas, la Corte es de opinión que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y la prueba material, sometidas a escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales; por consiguiente, este primer medio planteado por la parte recurrente, el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima; 11.- Segundo motivo: con relación al segundo motivo de impugnación el recurrente invoca como fundamento de este motivo lo siguiente: Que la fiscalía presentó como medio de prueba el acta de inspección de lugar de fecha 15 de julio de 2014, instrumentada por el cabo 1 de la Policía Nacional José Manuel Sánchez, y el tribunal establece en la página 11 en el primer párrafo de dicha página, que esta prueba quedó corroborada con las declaraciones de los señores Yomari Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, quienes manifestaron que cuando el imputado le dio el machetazo a la hoy occisa dejó tirado el machete o colchon en el hecho, que luego fue recogido por la policía. Podemos ver que en el acta de audiencia de fecha 3 del mes de agosto del año 2015, en la página 5 se hace constar en dicha acta que el mismo público desiste de los testigos Carlos de León Hernández, Quimaury Hidalgo Disla, Luis Andrés Marte Eduardo, Modesto Antonio Conce Santos, Wendy Esther Ventura Reyes, Lidia Disla Garcés, José Manuel Sánchez y Mag. Sandra Sierra Difo, el acta de inspección de lugar de fecha 15-07-2014 instrumentada por el cabo de la Policía Nacional José Manuel Sánchez, no fue a declarar al tribunal ya que el Ministerio Público renunció a él y aun así este tribunal hace una errónea interpretación de la norma y causa indefensión a nuestro defendido al querer autenticar dicha acta por la declaración de testigos Yomari Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro; 12.- Sobre este punto de impugnación el tribunal señaló en la sentencia recurrida: "Acta de inspección de lugar de fecha 15 de julio de 2014, instrumentada por el cabo de la policía nacional José Manuel Sánchez, donde consta que: en el municipio de Las Guaranas, provincia Duarte, el día antes indicado José Manuel Sánchez, auxiliado por miembros de la policía judicial, comandados por el capitán Juan Francisco Jesús, se trasladaron a la calle Billini, al lado del parque Duarte, del municipio de Las Guaranas, exactamente enfrente a la cafetería Rachel Super Frías del municipio de Las Guaranas, provincia Duarte y en ese mismo momento y lugar se procedió a ejecutar la inspección con el propósito de recolectar pruebas o evidencias que guarden relación con el hecho punible que se investiga, consistente en el homicidio de la nombrada Alba Luz Reynoso Santana, y de esta forma se procedió a observar, percibir, verificar, identificar, comprobar y recoger todo lo considerado como elementos en el aspecto probatorio relacionado con el caso que se investiga, por lo que se procedió a incautar: En la calle Billini, al lado del parque Duarte del municipio de Las Guaranas, al lado derecho en el pavimento, próximo a la cafetería Rachel Super Frías, fue colectado un machete colchon de aproximadamente 24 pulgadas de largo con la empuñadura de color negro, el cual fue dejado

all por el nombrado Thomas Brito Sánchez, después de haber herido a la nombrada Alba Luz Reynoso Santana, quien falleció mientras recibía atenciones médicas en el hospital público San Vicente de Paúl, San Francisco de Macorís, a causa de herida por arma blanca; firmada por el testigo y oficial actuante; El tribunal valoró de forma positiva dicha prueba documental, por cumplir con la norma procesal; (...). Que esta prueba quedó corroborada por las declaraciones de los señores Yomary Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, quienes manifestaron que cuando el imputado le dio el machetazo a la hoy occisa dejó tirado el machete o colchon en el lugar del hecho, que luego fue recogido por la policía y examinado por la analista forense quien determinó que la sangre que tenía era de un humano.” Que esta Corte advierte que el tribunal realizó una valoración del acta de inspección de lugar, ya que las actas de inspección de lugar, pueden ser introducidas al juicio por su lectura, ya que constituyen una excepción a la oralidad, sentido, su presentación y análisis, en el juicio, no queda supeditada a la autenticación mediante testimonio, y el hecho de que el tribunal estableció que esta prueba queda corroborada con las declaraciones de los señores: Yomary Reynoso Santana y Melkinson Tavares Monegro, no la vicia sino que le da mayor credibilidad, ya que ambos testigos estuvieron presentes al momento del hecho y ambos señalaron en su declaraciones que vieron cuando el imputado le propinó el machetazo a la víctima y cuando arrojó el machete y luego emprendió la huida siendo perseguido por el testigo Melkinson Tavares Monegro, quien no logró darle alcance; 13.- Que el artículo 69.8 de la Constitución, prescribe: “es nula toda prueba obtenida en violación a la ley”, así mismo lo establece el artículo 166 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Los elementos de pruebas solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código y dicha ilegalidad puede ser invocada en todo estado de causa, ya que el principio de legalidad es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de legalidad de la prueba es parte del derecho al debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado. Por lo que dicho principio fue plenamente respetado por el tribunal a quo, ya que no se evidencia en ninguna parte de la sentencia analizada que dicho principio haya sido violado y que las pruebas hayan sido recogidas e incorporadas violando el principio de legalidad, o sea, las pruebas sometidas a escrutinio se realizaron respetando el principio de legalidad, y la valoración que realizó el tribunal la hizo con apego a la sana crítica racional, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar este segundo medio de impugnación por lo que se desestima por carecer de fundamento; 14.- Tercer motivo; falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, el recurrente invoca como fundamento de este motivo lo siguiente: En la página 23 numeral 10 de la sentencia, el tribunal trata de justificar motivando lo concerniente a la calificación jurídica de asesinato y establece que: los elementos constitutivos del asesinato establecido en los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, el cual fue realizado en contra de la señora Alba Luz Reynoso Santana, los cuales son: A) La existencia previa de una vida humana destruida, la cual es la de la señora Alba Luz Reynoso Santana, lo cual en un hecho no controvertido y probado por el acta de levantamiento de cadáver y por la autopsia realizada a la occisa; B) Un elemento material manifestado por la acción cometida por el justiciable Thomas Brito Sánchez, la cual consistió en propinarle un machetazo a la víctima en el cuerpo, específicamente en el cuello; C) Un elemento moral o intencional, que igualmente quedó demostrado ante el plenario, lugar que estaba la víctima recibiendo la herida, la cual fue en el cuello; D) La premeditación consistió en pensar y planificar cómo se iba a cometer el hecho punible, esto es el señor Thomas Brito Sánchez, estableció de antemano cómo iba a darle muerte a la señora Alba Luz Reynoso Santana, y buscó los medios para ello, tal como el machete o colchon, y luego procedió a propinarle el machetazo o herida mortal que le ocasionó la muerte a la víctima, recogiendo dicha arma en el lugar del hecho.(...) Otro punto es de falta de motivación, que en la página 24 numeral 12 de la sentencia impugnada, establece el tribunal que Alba Luz Reynoso Santana, y el imputado habrían procreado un hijo y dicho hecho no se comprobó ante este tribunal ya que no se depositó el acta de nacimiento de dicho niño ni de la víctima y el tribunal declara la constitución en actor civil intentada por dichos actores, el tribunal la rechazó. De dónde saca el tribunal esta interpretación extensiva en contra del imputado si no se demostró que ellos tuvieron un hijo, solo el tribunal lo hace para perjudicarlo y condenarlo por violencia de género, justificando una mala motivación y por ende una sentencia mal motivada; 15.- Sobre este motivo de impugnación el tribunal estableció en la sentencia recurrida lo siguiente: “Una vez

establecidos los hechos cometidos por el imputado Thomas Brito Sánchez, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por la acusación se contrae a la violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal Dominicano; (...) En el caso que nos ocupa, el tribunal ha podido comprobar que el imputado Thomas Brito Sánchez, con su actuación también ha cometido violencia doméstica e intrafamiliar con daño corporal, establecido en los artículos 309-2 y 309-3, literal B del Código Penal, en contra de la señora Alba Luz Reynoso Santana, ya que el imputado y la hoy occisa eran pareja y tenían una relación consensual o de hecho, inclusive hasta habrían procreado un hijo, por lo que al inferirle golpes y heridas en contra de su pareja y cometer actos de violencia se configura el tipo penal antes mencionado; (...) En tal sentido y por las razones expuestas, el tribunal entiende que estas normas son aplicables en este caso, ya que real y efectivamente las pruebas incorporadas fueron suficientes, y estas pudieron destruir la presunción de inocencia del imputado. Una vez establecida la culpabilidad del imputado Thomas Brito Sánchez, por el hecho ya determinado, viendo que las pruebas presentadas resultan suficientes para su condena procede dictar sentencia condenatoria, en consonancia, con lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual plasma que: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado por lo que procede a dictar sentencia condenatoria en contra del señor Thomas Brito Sánchez puesto que se quedó probado ante este plenario el asesinato de la señora Alba Luz Reynoso Santana, con el uso de un arma blanca tipo machete o colchon, en violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302, 309-2 y 309-3 literal B del Código Penal Dominicano, cuyos hechos constituyen un crimen”. Valoración que comparte plenamente esta Corte, pues ha sido criterio sostenido por esta Corte que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno; de ahí que el artículo 336 del Código Procesal Penal, prescribe; “Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Que del estudio de este artículo, el cual señala el principio de correlación entre acusación y sentencia, que implica que la decisión no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado, o sea, que por aplicación de este principio es obligación del tribunal dar la verdadera calificación a los hechos, por lo que al declarar culpable al imputado Thomas Brito Sánchez, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309.1.2 del Código Penal en perjuicio de Alba Luz Reynoso Santana, hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho, por lo que esta Corte estima que contrario a lo invocado en este tercer motivo de impugnación, del estudio hecho a la sentencia el tribunal valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, y de forma conjunta, armónica y con respecto a la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos. Por lo tanto, la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del encartado en el hecho imputado, el tribunal a quo ha valorado todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del mismo código; por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicados precedentemente, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, procede rechazar este medio de impugnación, ya que el tribunal cumplió con el deber de motivación tal y como dispone la ley. La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada ante el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone en cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en la que sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso; 16. El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia TC/0009/13; “El tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los

alegatos de las partes que el conjunto de pruebas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona las probabilidades de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Por lo que esta Corte comprueba que el tribunal a quo actuó correctamente ya que valoró cada una de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, y ha sido un criterio sostenido por la jurisprudencia que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; 17.- En la especie contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales conforme a las razones expuestas se rechazan por los motivos expuestos, la Corte estima procedente desestimar el recurso que se examinó; 18.- La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que dice: "La Corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1- Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y de la prueba redimida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; 2- Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de Primera Instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo el vicio de violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, el imputado recurrente Thomas Brito Sánchez le atribuye a la Corte a quo emitir una motivación contradictoria respecto a las quejas vertidas sobre la hipótesis acusatoria, ya que ciertamente fue refutada y la Corte a quo es ambigua sobre esta aseveración; por otra parte, fue presentada un acta de inspección de lugar donde se registra la ocupación del arma homicida, un machete; empero, no fue aportado el testimonio del cabo de la Policía Nacional José Manuel Sánchez Sánchez, como testigo idóneo a validar el contenido de dicho documento;

Considerando, que, en el caso *in concreto*, el estudio de la decisión impugnada evidencia la improcedencia de lo argüido por el imputado recurrente Thomas Brito Sánchez en estas dos primeras críticas, toda vez que desde el inicio del proceso sus representantes legales han sostenido una defensa negativa sobre su participación en el hecho endilgado, siendo una constante irrefutable lo controvertido de las pruebas aportadas al proceso, y así ha sido apreciado por la Corte a quo, por ende el argumento en contrario esbozado por el recurrente saca de contexto lo juzgado por este Tribunal de segundo grado;

Considerando, que en igual sentido, resulta improcedente el planteamiento relativo a la ausencia del oficial actuante por ante el plenario, a fin de validar el contenido del acta de inspección de lugar, ya que la misma ha sido incorporada al proceso en estricto apego a nuestra normativa procesal penal, siendo determinado válidamente su valor probatorio en el mismo; por lo que mal podría condicionarse a la concurrencia al juicio del oficial actuante que la instrumente con la finalidad de corroborar el contenido de la misma, cuando de manera expresa o tálcita la ley no lo establece, ya que se podría obstaculizar y perjudicar en forma notable la administración de justicia;

Considerando, que como otras críticas vertidas sobre la actuación de la Corte a quo, el imputado recurrente refiere falta de motivación, al haber fallado el tribunal sustentado en el hecho de que la víctima y el imputado eran pareja al momento de la ocurrencia del siniestro, por lo que no se configura la violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Procesal Penal, ni fue probado que estos tuvieran un hijo en común; por igual, se le atribuye haber inobservado que el Tribunal de fondo no transcribió las declaraciones del imputado, omitiendo estatuir al respecto, y contradiciéndose con decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia (recurrente Berto Antonio Díaz Díaz);

Considerando, que respecto a la crítica vertida sobre la calificación jurídica dada al proceso, específicamente,

a la configuracin del tipo penal establecidos en los artculos 309-2 y 309-3 del Cdigo Penal, de violencia domstica o intrafamiliar, en el entendido de que la vctima y el imputado no eran pareja ni haban procreado un hijo, esta Corte de Casacin advierte en el estudio de la decisin impugnada que el fundamento de estos argumentos radica en la ponderacin conjunta y armnica de la totalidad de los elementos probatorios controvertidos durante el proceso, sometidos en virtud del principio de libertad probatoria, sin que pudieran ser refutados por el recurrente en el sentido ahora pretendido;

Considerando, que, finalmente, sobre la ltima crtica vertida en el memorial de agravios, donde se arguye la ausencia de la transcripcin de las declaraciones del imputado Thomas Brito Snchez en la sentencia de primer grado, esta Alzada entiende preciso acotar que lo referido no se encuentra dentro de las exigencias establecidas en el artculo 346 de nuestra normativa procesal penal, respecto al contenido del acta de audiencia; por lo que mal podra aseverarse el criterio contrario, ya que atenta contra uno de los principios bsicos de nuestro proceso penal, como lo es la oralidad;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus dems aspectos, en lo concerniente al inters del recurrente, esta no contiene vicios ni violaciones a la ley que justifiquen su casacin; por consiguiente, procede desestimar el recurso interpuesto;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, *“Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15; y la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretara de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Thomas Brito Snchez, contra la sentencia nm. 0125-2016-SSEN-00120, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs el 11 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito- Esther Elisa Agelan Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.